

76001400302820230085300
C.S.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informándole la presente demanda nos correspondió por reparto sírvase proveer, Santiago de Cali, 27 de Noviembre de 2023, la secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE. IVETTE LORENA YULE COBO
APD. EMIR CARABALI VASQUEZ
EMAIL: lorenayule41@gmail.com
DDO: LUIS EDUARDO CHACON MARTINEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 2135

Santiago De Cali, Veintisiete (27) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 760014003028-2023-00853-00

Procede este Despacho a negar el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago contra el señor LUIS EDUARDO CHACON MARTINEZ., a fin de que se cancele la suma de (\$12.000.000.) indicada en el documento (Acta de Conciliación).

Sea lo primero en advertir que, en el proceso ejecutivo, cuyo documento de recaudo sea un acta de conciliación, la ley 640/01, en su artículo primero establece las características que debe contener este tipo de documento ejecutivo, a saber:

ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de Cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de Conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo específicamente el numeral 5° de dicha normatividad, se tiene que la **constancia de no acuerdo aportada** expedida por el conciliador para el recaudo de la obligación, no llegar hacer **acta de conciliación** ya que no el demandado no se está obligando, y por ende esta, no cumple la exigencia de una acta de conciliación que debe contener el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Lo anterior ya que lo aportado es denominado CONSTANCIA DE NO ACUERDO, y esta por ley NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; se evidencia así, que dicho documento carece de fuerza para que se pueda ejecutar, ya que adolece de los requisitos establecidos por el artículo 1°, parágrafo 1° de la ley 640/01. Y ley 2220 de 2022. Artículos 64 y 65.

Siendo así las cosas, deplora el Despacho en negar la solicitud de mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento de ejecutivo de pago solicitado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar desglose de Documentos que sirvieron de base a la ejecución, toda vez que el proceso fue asignado de manera virtual y así mismo fue su trámite, y los documentos se encuentran en poder de la parte actora.

76001400302820230085300
C.S.G.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

JVR

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria